



DEPARTAMENTO EJECUTIVO
DECRETO N° 131/2016

VISTO:-

La problemática de los excesos hídricos provocados por las intensas lluvias, sumado al ascenso de las napas freáticas, más aún en época estival.-

Y CONSIDERANDO:-

Que, si bien, es de público conocimiento, los esfuerzos que desde el Municipio se vienen haciendo a los fines de controlar los excesos pluviales y el ascenso freático, prevenir inundaciones, etc., con planificación, proyectos y obras públicas sostenidas a lo largo del tiempo, en los distintos barrios, y que junto a la Provincia y Consorcio Canalero de la ciudad se ha venido interviniendo en las cuencas y sub cuencas de la zona rural cercanas a nuestra ciudad.-

Que, no obstante ello, se torna necesario establecer ciertas disposiciones tendientes a evitar, disuadir y -llegado el caso- sancionar, a quienes se muestran insensibles ante circunstanciales calles anegadas por esos excesos pluviales y que -sin ningún miramiento- proceden a transitar con vehículos motores con calles en ese estado, provocando desde rotura de las arterias hasta el ingreso de esas aguas en las viviendas laterales.-

Es una obligación del Estado Municipal tomar una serie de medidas tendientes a evitar los daños y perjuicios que la situación descripta ocasiona.-

POR TODO ELLO:-

EL INTENDENTE MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE CORRAL DE BUSTOS-IFFLINGER
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- **PROHÍBESE** el tránsito vehicular (autos, pick up, camionetas, camiones, etc.), en las calles que se encuentren en estado de anegamiento pluvial, y mientras ello dure o se prolongue.-



ARTÍCULO 2º.- ENTIÉNDASE por anegamiento pluvial de una arteria de tránsito o "calle anegada": a toda arteria de la ciudad cuya agua de lluvia caída colme la calzada de cordón a cordón, de modo que no permite observar el piso de la misma en ninguna de sus partes. En caso de tratarse de una calle que no posea cordón en sus laterales, para considerarse anegada la misma, el agua debe cubrirla hasta el comienzo de las veredas laterales.

ARTÍCULO 3º.- La INFRACCIÓN o INCUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el presente, dará lugar a las siguientes sanciones:

- 1).** La primera infracción será penada con multa que puede oscilar entre quinientos quince (515) y setecientos setenta y cinco (775) unidades fijas o unidades de falta (UF), de acuerdo lo establece el Artículo 4º del presente.
- 2).** Se considera falta grave, la ruptura o quitado de cintas preventivas de cierre de arterias, para cuya sanción se duplicará el mínimo y máximo de UF previstos en el inciso anterior.
- 3).** En caso de reincidencia, se duplicará las UF de mínimo y máximo, previstas para las sanciones antes descriptas.

Es materia discrecional del Departamento Ejecutivo Municipal, disponer en cada caso suplir la sanción de los valores de las multas indicadas en los incisos anteriores, por la realización de tareas comunitarias, que el mismo ejecutivo designe al infractor sancionado.

ARTÍCULO 4º.- Se deja expresamente aclarado que, cada UF indicado en el artículo anterior, es el equivalente al precio de venta al público en la localidad, de un litro de Nafta Súper de la petrolera YPF, al momento de aplicarse la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 5º.- Sin perjuicio de las actuaciones que de oficio pudieren tener lugar por personal municipal encargado del control, para el juzgamiento y sanción, todos los medios de prueba que los vecinos o interesados pudieren aportar serán atendidos, pero se considerarán de suma eficacia y eficiencia, aquellos que pudieren respaldarse en documentación fotográfica y/o audiovisual que se hubiere obtenido *in situ*. El material probatorio podrá serle facilitado al Personal Municipal encargado del control y labrado de Acta o, en su caso, el particular afectado o interesado podrá acercarse directamente



al Juzgado Regional Administrativo de Faltas de la ciudad a entregar el mismo, a sus efectos.

ARTÍCULO 6º.- Establézcase a la Guardia Urbana Municipal y/o a la Dirección Municipal de Tránsito como organismo de contralor de las medidas, los que realizaran las Actas correspondientes de acuerdo a los protocolos vigentes y, en su caso, con el material de prueba que ocasionalmente le facilitare un vecino afectado o interesado en el caso particular.

ARTÍCULO 7º.- El juzgamiento de las infracciones y la aplicación de sanciones descriptas en la presente Ordenanza estarán a cargo del Juzgado Regional Administrativo de Faltas de la Municipalidad de Corral de Bustos-Ifflinger.

ARTÍCULO 8º.- Se exceptúa de la prohibición de transitar o circular en calles anegadas a las fuerzas de seguridad, a los vehículos de los Bomberos Voluntarios y de emergencias de salud, a los que brinden servicios públicos, y aquellos casos en que el tránsito por dichas arterias resulte necesario a fin de atender situaciones de necesidad, seguridad, urgencia y emergencia.

ARTÍCULO 9º.- **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DESE AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHÍVESE.-**

Corral de Bustos-Ifflinger, 26 de Diciembre de 2016.-